

**Boletín informativo**

**SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

**17/SEPTIEMBRE/2015**

<b>JIN-008/2015</b>	<b>*JIN-025/2015 Y ACUMULADOS</b>	<b>JIN-047/2015</b>
<b>JIN-010/2015</b>	<b>JIN-055/2015 Y</b>	<b>JIN-048/2015</b>
<b>JIN-011/2015</b>	<b>JIN-057/2015</b>	<b>JIN-049/2015</b>
<b>JIN-013/2015</b>		<b>JIN-050/2015</b>
<b>JIN-014/2015</b>	<b>JIN-027/2015</b>	<b>JIN-051/2015</b>
<b>JIN-016/2015</b>	<b>JIN-028/2015</b>	<b>JIN-052/2015</b>
<b>JIN-017/2015</b>	<b>JIN-029/2015</b>	<b>JIN-053/2015</b>
<b>JIN-018/2015</b>	<b>JIN-030/2015</b>	<b>JIN-054/2015</b>
<b>JIN-019/2015</b>	<b>JIN-031/2015</b>	
	<b>JIN-032/2015</b>	<b>JIN-056/2015 Y</b>
<b>*JIN-020/2015 Y</b>	<b>JIN-033/2015</b>	<b>ACUMULADO</b>
<b>ACUMULADOS</b>	<b>JIN-034/2015</b>	<b>JIN-058/2015</b>
<b>JIN-068/2015</b>	<b>JIN-036/2015</b>	
<b>JIN-070/2015</b>	<b>JIN-037/2015</b>	<b>JIN-059/2015</b>
<b>JIN-071/2015</b>	<b>JIN-038/2015</b>	<b>JIN-060/2015</b>
<b>JIN-072/2015 Y</b>	<b>JIN-040/2015</b>	<b>JIN-061/2015</b>
<b>JIN-106/2015</b>		<b>JIN-063/2015</b>
		<b>JIN-064/2015</b>
<b>JIN-021/2015</b>	<b>JIN-042/2015 Y ACUMULADOS</b>	
<b>JIN-022/2015</b>	<b>JIN-026/2015, JIN-065/2015</b>	
<b>JIN-023/2015</b>		
<b>JIN-024/2015</b>	<b>JIN-043/2015</b>	
	<b>JIN-046/2015 Y ACUMULADOS</b>	
	<b>JIN-066/2015 Y</b>	
	<b>JIN-067/2015</b>	



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 43 cuarenta y tres Juicios de Inconformidad (uno se retiró de la sesión\*; en cuatro de los mismos, como se anuncian, hubo expedientes acumulados; y en otros, se dieron resoluciones de forma conjunta y un juicio a engrose por no ser aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno\*) como a continuación se informa:

De inicio, el primero de los Juicios de Inconformidad ya relacionado, es el identificado con las siglas y números **JIN-008/2015**; el presente, fue promovido por el Partido Político Encuentro Social, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para diputado de mayoría relativa por nulidad de votación recibida en casilla; y en consecuencia, la declaración de validez de la elección; y, la expedición de la constancia de mayoría en la referida elección, actos que fueron emitidos por el **Consejo Distrital Electoral número 13** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales analizaron la demanda y advirtieron que el actor impugna treinta y seis casillas, las cuales se analizan en torno a las causales de nulidad previstas en las fracciones III y X del artículo 636 del código en la materia, la parte actora hace valer respecto de treinta y dos casillas la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 636 del código electoral, consistente en que hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación, en este estudio, señalaron que los agravios formulados por el actor resultaron infundados; sin embargo, respecto a la casilla 0929 B, el agravio formulado por el actor, se consideró fundado, por ello los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ***resolvieron tener por infundados los motivos de agravio planteados por la parte actora en su demanda relativa al presente juicio de inconformidad, respecto a las casillas cuya votación impugna, instaladas en el Distrito Electoral número 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y declarar parcialmente fundado el motivo de agravio del partido político actor formulado en la demanda del juicio de inconformidad, y por ende, se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 0929 B, instalada en el Distrito Electoral número 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por otra parte, resolvieron declarar inoperante el agravio general hecho valer por el partido político actor y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, que sustituye, por lo tanto, al acta de cómputo distrital de la referida elección emitida por el Consejo Distrital Electoral número 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes; confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos del partido político Movimiento Ciudadano,***

***actos efectuados por el Consejo Distrital Electoral número 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y, se reservan los efectos derivados de la modificación del cómputo distrital, respecto al impacto en el cómputo estatal y en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.***

El Juicio de Inconformidad identificado con las siglas y números **JIN-010/2015**, fue promovido por el Partido Encuentro Social, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, emitida por el **Consejo Distrital Electoral número 19**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y como consecuencia la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia de mayoría; en relación con los agravios, hicieron valer la causal de nulidad de votación prevista en el párrafo 1, fracción 3, del artículo 636 del Código Electoral del Estado, contra 63 casillas por error grave en el cómputo de votos y que esto alteró substancialmente el resultado de la votación recibida en las casillas objetadas; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se pronunciaron en tener los agravios por infundados e inoperantes y por mayoría de votos, ***resolvieron confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital levantada por el Distrito Electoral local número 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Así como confirmar la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la constancia de mayoría, otorgada a la fórmula de candidatos de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.***

El tercero de los juicios que se informan, **JIN-011/2015**, fue promovido por el Partido Encuentro Social, contra los resultados del cómputo distrital electoral de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la emisión de la constancia de mayoría, relativos al **Consejo Distrital Electoral número 10**, del Instituto Electoral Local, haciendo valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción III, del artículo 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en treinta y nueve casillas, de las cuales, una vez analizadas, resultaron inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por el actor, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada; así, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ***resolvieron confirmar en lo que fue***

***materia de impugnación, tanto los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del Distrito Electoral 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula integrada por los candidatos independientes.***

De forma conjunta se resolvieron los Juicios de inconformidad, números **JIN-013/2015** y **JIN-014/2015**, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Cómputo Distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría, señalando como autoridades responsables a los **Consejos Distritales Electorales 02 y 01** ambos del Instituto Electoral Local, invocando causales de nulidad de votación recibida en la totalidad de casillas instaladas y esgrimiendo agravios de forma genérica e imprecisa por lo que resultó inoperante la exigencia de la nulidad de la elección demandada, resolviendo el Pleno por unanimidad, ***confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en lo que fue materia de impugnación, en virtud de que los agravios en el presente Juicio de Inconformidad fueron declarados inoperantes.***

De igual forma, se resolvieron conjuntamente los expedientes **JIN-016/2015, JIN-017/2015, JIN-018/2015 y JIN-019/2015, JIN-021/2015, JIN-022/2015, JIN-023/2015 y JIN-024/2015, JIN-027/2015, JIN-028/2015, JIN-029/2015, JIN-030/2015, JIN-031/2015, JIN-032/2015, JIN-033/2015, JIN-034/2015 y JIN-038/2015**, promovidos por el Partido Político Humanista, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; emitidas por los **Consejos Distritales Electorales 01, 02, 03 y 04, 05, 07, 08, 09 y 10 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20** todos del Instituto Electoral Local, así como los resultados consignados en las actas de cómputo por error aritmético; las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección; y, la asignación que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de la elección de diputados de representación proporcional. Del análisis de los agravios esgrimidos por el partido político actor, se arribó a la conclusión de que resultaron inoperantes unos, e infundados otros, por lo que por unanimidad de votos, ***resolvieron confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital levantada con motivo de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral que en cada caso corresponde, así como la declaración de validez de dicha elección, en lo que fue materia de estudio del presente Juicio de Inconformidad, en virtud de que los agravios del actor fueron declarados INOPERANTES e INFUNDADOS.*** En cuanto al juicio **JIN-038** de este año de igual forma

resultaron inoperantes, por lo cual, los Magistrados Electorales **resolvieron confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital levantada con motivo de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 05 de esta Entidad, así como la declaración de validez de dicha elección, en lo que fue materia de estudio del presente Juicio de Inconformidad, en virtud de que los agravios del actor fueron declarados INOPERANTES.**

En el expediente **JIN-036/2015**, el Partido Político Encuentro Social, demandó, mediante juicio de inconformidad, de la Autoridad que señaló como Responsable, Consejo Distrital Electoral número 03, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, impugnando los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para diputado de mayoría relativa por nulidad de votación recibida en casilla; y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría en la referida elección, cuyos actos fueron emitidos por el **Consejo Distrital 03**, del ya citado Instituto Electoral, al respecto, los Magistrados Electorales, del análisis de las constancias que obran en el juicio, constataron que, el actor impugnó dieciocho casillas, las cuales se analizan por las causales de nulidad previstas en las fracciones III y X del artículo 636 del código en la materia, sin embargo, los agravios planteados resultaron infundados, pero, respecto a las casillas 0001 Básica y 2344 Básica, los agravios formulados por el actor, se consideran fundados, toda vez que el error sí resultó determinante, dado que la diferencia entre los partidos políticos y la coalición que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación es inferior al error existente, en consecuencia los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, **resolvieron infundados los motivos de agravio planteados por la parte actora en su demanda relativa al presente juicio de inconformidad con respecto a las casillas cuya votación impugna, instaladas en el Distrito Electoral número 03 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;** en otros puntos, **resolvieron que son parcialmente fundados los motivos de agravio del partido político actor formulados en la demanda del juicio de inconformidad, y por ende, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 0001 Básica y 2344 Básica, que fueron instaladas en el Distrito Electoral número 03 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; declararon inoperante el agravio general hecho valer por el partido político actor; modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en los términos precisados en la sentencia, que sustituye, por lo tanto, al acta de cómputo distrital de la referida elección emitida por el Consejo**

***Distrital Electoral número 03 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes; y, confirmaron la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos de la Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, actos efectuados por el Consejo Distrital Electoral número 03 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Finalmente resolvieron reservar los efectos derivados de la modificación del cómputo distrital, respecto al impacto en el cómputo estatal y en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.***

Expediente **JIN-037/2015**, el Partido Político Encuentro Social, promovió juicio de inconformidad, en contra del Consejo Distrital Electoral número 08, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, impugnando los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para diputado de mayoría relativa por nulidad de votación recibida en casilla; y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría en la referida elección, cuyos actos fueron emitidos por el **Consejo Distrital 08**, del citado Instituto Electoral, al respecto, los Magistrados Electorales, del análisis de las constancias que obran en el juicio, constataron que, el actor impugna veinticuatro casillas, de las cuales veintiún casillas se estudiaron por la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 636 del código electoral, consistente en que hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación, se pronunciaron por infundado el agravio y concluyeron que el mismo no es determinante para el resultado de la votación recibida en esas casillas. Por otra parte, en el proyecto se estudian seis casillas a la luz de la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 636 del código electoral, y después de un examen de las probanzas determinaron que no se actualiza la causal de nulidad en dichas casillas, de igual forma, un diverso agravio general vertido por el actor, el cual se determinó que resultó inoperante, en consecuencia los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ***resolvieron infundados los motivos de agravio planteados por la parte actora en su demanda relativa al presente juicio de inconformidad con respecto a las casillas cuya votación impugna, instaladas en el Distrito Electoral número 08 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; declararon inoperante el agravio general hecho valer por el partido político actor; confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, formulada por el Consejo***

***Distrital Electoral número 08 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo que fue materia de estudio en el presente juicio; confirmaron la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos del partido político Movimiento Ciudadano, actos efectuados por el Consejo Distrital Electoral número 08 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.***

Como se ha venido informando, en la presente sesión se resolvieron de forma conjunta los expedientes **JIN-040/2015, JIN-048/2015, JIN-049/2015, JIN-052/2015 y JIN-053/2015**, promovidos por el Partido Político Encuentro Social, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; emitidas por los **Consejos Distritales Electorales 14, 12, 20, 07 y 18**, todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalados como autoridades responsables, así como la calificación de la elección ya referida que concluyó con la declaración de validez correspondiente, y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora; los Juzgadores de la materia electoral, manifestaron al respecto que de las actuaciones de los juicios, se desprende que las sesiones de cómputo distritales se llevaron a cabo desde su comienzo, y hasta su finalización el día 10 diez de junio de la presente anualidad, siendo que en todos los casos estuvo presente el representante del partido político inconforme, ante los consejos distritales de referencia y que tomando en consideración lo anterior, podemos advertir que el plazo legal para promover los medios de impugnación que nos ocupan, es de seis días, y que en los casos concretos transcurrieron del 11 once al 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince; tomando en cuenta que los escritos que contienen los medios de impugnación fueron presentados hasta el día 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, tal como consta en los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, un día después de fenecido el plazo legal para su presentación de conformidad con el artículo 506, párrafo 1, del Código Electoral local, es claro que se presentaron de forma extemporánea, por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los cinco juicios que de forma conjunta se estudiaron, por unanimidad de votos, ***resolvieron desechar de plano la demanda de Juicio de Inconformidad promovida por el Partido Encuentro Social.***

El expediente **JIN-042/2015**, y sus acumulados **JIN-026/2015 y JIN-065/2015**, los actores: Partido Político Humanista, la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México,

promovieron juicios; en el cual se solicita el recuento total de las casillas, así como en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al **Distrito Electoral número 12** del Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales propusieron sobreseer lo relativo a los agravios vertidos en el juicio de inconformidad JIN-026/2015, presentado por el Partido Humanista, toda vez que se actualizó una causal de improcedencia; en virtud que al partido actor le precluyó el derecho a impugnar con la presentación del diverso juicio de inconformidad identificado con el número JIN-042/2015, el cual fue presentado con anterioridad al juicio que se propone sobreseer; de ahí que respecto a dichos agravios, se configura la improcedencia prescrita en el artículo 509, párrafo 1, inciso IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y, en cuanto a los agravios esgrimidos en las demandas de juicios de inconformidad, los mismos resultaron infundados, toda vez que la parte actora es omisa en presentar los medios de prueba con las cuales pretende acreditar las irregularidades que señala respecto de la integración de los paquetes electorales, y no se configura ninguna de las hipótesis que señala la legislación en la materia para que tenga verificativo la apertura de los paquetes electorales y el recuento en sede jurisdiccional. En lo relativo a los agravios vertidos por la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, los mismos resultan INOPERANTES e INFUNDADOS, pues no se logró acreditar que en las casillas que impugna, la recepción y el cómputo de la votación fueran hechos por personas ajenas a la mesa directiva de casilla, en esas condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron sobreseer el juicio de inconformidad JIN-026/2015, interpuesto por el partido Humanista por haberse actualizado una causal de improcedencia; y, confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría representativa y la declaración de validez de la elección del distrito electoral 12 de Jalisco, en virtud de que los agravios de los actores en el presente Juicio de Inconformidad fueron declarados infundados e inoperantes, así, confirmaron la constancia de mayoría y validez, otorgada al candidato del Partido Movimiento Ciudadano.***

Expediente **JIN-043/2015**, la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido verde Ecologista de México, promovió juicio de inconformidad, en contra del **Consejo Distrital Electoral 03**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, impugnando los resultados del cómputo del distrito 03; la declaración de validez de la elección de diputado en dicho distrito y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva; los Juzgadores en la materia electoral, señalaron que la parte actora expuso que en seis casillas se debe decretar la nulidad de la votación recibida en



ellas, por considerar que se actualizaba la causal de nulidad establecida en la fracción XIII, del párrafo 1 del artículo 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Sin embargo, del análisis de las documentales que obran en el expediente no se acreditó la usurpación de funciones y por tanto no se actualizó la causa de nulidad invocada. En consecuencia los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron declarar infundados los motivos de agravio planteados por la parte actora, asimismo confirmaron el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos de la Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, actos efectuados por el Consejo Distrital Electoral número 03 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.***

El expediente **JIN-046/2015**, y sus acumulados **JIN-066/2015** y **JIN-067/2015**, los actores: Victoria Anahí Olguín Rojas, otrora candidata a diputada por el distrito electoral local número 09; y los Partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, promovieron juicios en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, emitida por el **Consejo Distrital Electoral local número 09**; los Magistrados Electorales manifestaron que los agravios se hicieron valer por causales de nulidad de votación previstas en el párrafo 1, fracciones 2, 3 y 13, del artículo 636 del Código Electoral del Estado, contra 124 casillas, sin embargo, después de un análisis exhaustivo de la demanda y las pruebas aportadas, llegaron a la conclusión de declarar infundados los agravios relativos a 125 casillas, inoperantes respecto a 7, y fundados por lo que ve a 2 casillas, en consecuencia, se modifican los resultados del acta de Cómputo Distrital emitida por el Consejo Distrital Electoral Local número 09, lo cual, no implica un cambio respecto de la fórmula ganadora, por lo que se confirma la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula integrada por los candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, en esas condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ***resolvieron declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por Victoria Anahí Olguín Rojas, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Encuentro Social; declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1235 Contigua 1 y 1237 Contigua 2, por las razones expresadas en la presente resolución; modificar los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital del Consejo Distrital Electoral Número 09; confirmar la constancia de mayoría otorgada a la fórmula registrada por el Partido Movimiento Ciudadano; y, se reservan los efectos derivados de la modificación del cómputo distrital, respecto al impacto en el cómputo***

***estatal y en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.***

Expediente **JIN-047/2015**, el Partido Político Encuentro Social, promovió juicio de inconformidad, en contra del **Consejo Distrital Electoral 15**, del Instituto Electoral Local, impugnando los resultados de la votación recibida en diversas casillas, así como el acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondiente a ese distrito uninominal; así, de las **91 casillas impugnadas** por la causal regulada por la fracción III, del artículo 636 del Código de la materia los Magistrados Electorales se pronunciaron en declarar **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor en **81 casillas** y, respecto, a otras **9 casillas** se estimaron **infundados** los agravios, por lo cual, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, **resolvieron confirmar, tanto los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 15 de Jalisco, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por la Coalición entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por María del Refugio Ruiz Moreno como propietaria y Gloria Alicia García Chávez como suplente.**

Expediente **JIN-050/2015**, el Partido Político Encuentro Social, promovió juicio de inconformidad, en contra del **Consejo Distrital Electoral 04**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, impugnando los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para diputado de mayoría relativa por nulidad de votación recibida en casilla y en consecuencia, la declaración de validez de la elección, y la expedición de la constancia de mayoría en la referida elección, actos emitidos por el referido Consejo Distrital; el actor impugnó ciento cuarenta y cinco casillas, las cuales, los Magistrados Electorales las analizaron en torno a las causales de nulidad previstas en las fracciones III y X del artículo 636 del código en la materia, asimismo la parte actora hace valer respecto de ciento cuarenta y cuatro casillas la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 636 del código electoral, consistente en que hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación, y después de un exhaustivo examen de las constancias que obran en el expediente, se arriba a la conclusión que los agravios formulados son infundados, sin embargo, respecto a las casillas 2932 C02, 2942 B, 2948 C02 y 2996 B, los agravios formulados por el actor, se

consideran fundados, toda vez que en ellas, el error sí resultó determinante, dado que la diferencia entre los partidos políticos y la coalición que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación es inferior al error existente; así con estos argumentos y fundamentos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ***resolvieron infundados los motivos de agravio planteados por la parte actora en su demanda relativa al presente juicio de inconformidad, con respecto a las casillas cuya votación impugna, instaladas en el Distrito Electoral número 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; declararon parcialmente fundado el motivo de agravio del partido político actor formulado en la demanda del juicio de inconformidad, y por ende, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 2932 C02, 2942 B, 2948 C02 y 2996 B instaladas en el Distrito Electoral número 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; además declararon inoperante el agravio general hecho valer por el partido político actor; y, modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, que sustituye, por lo tanto, al acta de cómputo distrital de la referida elección emitida por el Consejo Distrital Electoral número 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes; confirmaron la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, actos efectuados por el Consejo Distrital Electoral número 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y finalmente se reservan los efectos derivados de la modificación del cómputo distrital, respecto al impacto en el cómputo estatal y en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.***

Expediente **JIN-051/2015**, el Partido Político Encuentro Social, promovió juicio de inconformidad, en contra del **Consejo Distrital Electoral 02**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, impugnando los resultados consignados en el acta de cómputo distrital electoral de la elección para diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría, relativos al ya referido distrito electoral; el actor hacer valer la causal nulidad prevista en el párrafo 1, fracción III, del artículo 636, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Jalisco, por cuanto hace a 20 casillas, las cuales se analizaron de la siguiente manera: en 1 casilla, el motivo de disenso argumentado se propone de inoperante, toda vez que del escrito de demanda se advierte que el actor al exponer sus agravios, éstos van encaminados a controvertir errores e inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, levantadas por los integrantes de las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral, y a no controvertir errores o inconsistencias propias del recuento de votos; por lo que ve a 15 casillas, en las que el quejoso hace consistir inconsistencias encaminadas en señalar que la suma de totales de votos no coinciden, ya que el PREP refleja una cantidad y el acta otra, así como que no coinciden el total del acta, ya que ésta refleja una cantidad distinta a la del referido sistema y que el acta no coincide con el mencionado PREP, dichos motivos de agravio se calificaron de infundados, respecto a las demás casillas restantes, en 3 ellas, los agravios se califican de infundados.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla, 527 Contigua 2, se advierte que en la misma existe un error entre los datos correspondientes, a saber: "Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partido y/o candidatos", "Total de boletas extraídas de la urna" y "Votación total emitida", por no ser coincidentes, y que el mismo sí es determinante para el resultado de la votación, dado que la diferencia existente entre el primero y segundo lugar es menor a la diferencia entre los rubros fundamentales, por lo que, al resultar FUNDADA la pretensión del actor por lo que hace a la casilla en comento, se proponer declarar la nulidad de la votación por lo que ve a la casilla 527 Contigua 2, y dado que el presente juicio es el último medio de impugnación que se resuelve, respecto de los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, además de ser en el único en el cual se anula la votación recibida en una casilla, se propuso la modificación del acta de Cómputo Distrital respectiva. En ese sentido, los Juzgadores en la materia electoral indicaron que, una vez realizada la recomposición al no tener como consecuencia el cambio, respecto de la coalición ganadora en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, concerniente al Distrito Electoral 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula de candidatos a diputados locales por dicho principio, postulada por la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, además propusieron reservar los efectos respecto al Acta de Cómputo Estatal para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, como consecuencia de la modificación de los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital del Consejo Distrital Electoral Número 02; con estos argumentos y fundamentos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, **resolvieron declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 527 Contigua 2, correspondiente al Distrito Electoral 02 del Instituto Electoral y de**

***Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa de dicho Distrito; modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital del Distrito Electoral 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo que fue materia del presente asunto, correspondiente a la elección de Diputados por Mayoría Relativa del referido distrito; confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a la fórmula de candidatos a diputado local, postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, relativa al Distrito Electoral 02 de esta Entidad Federativa; y se reservan los efectos derivados de la modificación del cómputo distrital, respecto al impacto en el cómputo estatal y en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.***

Expediente **JIN-054/2015**, la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido verde Ecologista de México, promovió juicio de inconformidad, en contra del **Consejo Distrital Electoral 08**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, impugnando los resultados del cómputo del distrito 08; la declaración de validez de la elección de diputado en dicho distrito y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva; los Juzgadores en la materia electoral, manifestaron que la parte actora, expuso que en tres casillas se debe decretar la nulidad de la votación recibida en ellas, por considerar que se actualizaba la causal de nulidad establecida en la fracción XIII, del párrafo 1 del artículo 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sin embargo del análisis de las documentales que obran en el expediente no se acreditó la usurpación de funciones y por tanto no se actualizó la causa de nulidad en estudio, por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron*** declarar ***infundados los motivos de agravio planteados por la parte actora y confirmar el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos del partido político Movimiento Ciudadano, actos efectuados por el Consejo Distrital Electoral número 08 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.***

El expediente **JIN-056/2015**, y acumulado **JIN-058/2015**, los actores: Partido Encuentro Social y la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, promovieron juicios en contra de los

resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo que se enlistan, relativas al distrito electoral local 17, de esta entidad; así como la emisión de las constancias de mayoría emitida; y la designación del diputado por mayoría relativa y de representación proporcional, señalando como responsable al **Consejo Distrital Electoral 17**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; asimismo, la diversa promovida por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el aludido Consejo General, así como representante de la Coalición indicada, por medio del cual, impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, relativas a la elección de diputados en el distrito local electoral 17, de esta entidad; los Magistrados Electorales, con respecto al juicio de inconformidad 56, en el cual la parte actora esgrime como agravio la actualización de la causal de nulidad de votación prevista en el párrafo 1, fracción III, del artículo 636 del Código Electoral local, respecto de 46 casillas, consistente en que: "Hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere substancialmente el resultado de la votación", en ese sentido, del análisis del agravio y de las constancias de autos se aprecia que en torno a la casilla 3302 Contigua 02, contrario a lo que afirma el accionante se puede advertir que no hubo votos computados en forma irregular, en virtud de que los datos consignados en los rubros fundamentales, son equivalentes o congruentes entre sí. Con relación a un grupo que comprende 42 casillas, a pesar de existir error entre los datos, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico de error, es menor a la diferencia de votos existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, de ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, respecto las casillas 1689 Contigua 01, 3303 Contigua 01 y 3308 Básica, los Juzgadores en la materia electoral propusieron adjetivar el reproche como parcialmente fundado, toda vez que se advierte discordancia en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, mismo que no encuentra justificación, resultando determinante para el resultado de la votación, dado que es mayor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar, en consecuencia, se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas.

En otro orden de ideas, respecto al juicio de inconformidad 58, la coalición actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción 13, del artículo 636 del Código Electoral del Estado, respecto de 34 casillas, consistente en que personas ajenas a la mesa directiva de casilla hayan usurpado las funciones del presidente, secretario o escrutadores, por lo que hace a un grupo de 4 casillas, de la revisión detenida de los documentos que obran en el expediente, se advierte que los funcionarios que actuaron durante los comicios son los mismos que fueron designados por la autoridad electoral, por lo que el agravio deviene infundado en esa medida; respecto a un diverso grupo de 27 casillas, se advierte que quienes se desempeñaron como funcionarios de casillas son parte de la misma, no obstante de haber ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el Consejo Distrital correspondiente, por lo cual propusieron desestimar el agravio,

toda vez que cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, y en consecuencia, se observa el principio de certeza, con relación a otro grupo de casillas, en el proyecto se sostiene que es evidente que personas pertenecientes a la misma sección electoral, desempeñaron cargos sin haber sido designados para ello por el Consejo Distrital correspondiente, sin embargo, dicha situación no transgrede el principio de certeza, puesto que si bien es cierto no se realizó el corrimiento establecido por la ley de la materia, dicha omisión no resulta indispensable para la validez de la votación, puesto que no se acreditó que se hubiera usurpado las funciones de dichos funcionarios por personas ajenas a la sección electoral, por ello se propuso declarar infundados los agravios del actor; finalmente, tocante a la casilla 1685 Contigua 01, el agravio se considera parcialmente FUNDADO, ya que en el expediente ha quedado demostrado que la votación en la casilla impugnada se recibió por personas distintas a las previamente autorizadas, ya que de manera respectiva Ofelia Garracho Estrada y Leticia Ruiz, fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sin embargo, no aparecen incluidos en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente, en esas condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ***resolvieron modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección atinente al Distrito 17, realizada por el Consejo Distrital Electoral, el día diez de junio de dos mil quince; y, confirmaron la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito; confirmando la constancia de mayoría y validez, otorgada a la fórmula de candidatas postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y se reservan los efectos derivados de la modificación del cómputo distrital, respecto al impacto en el cómputo estatal y en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.***

Expediente **JIN-059/2015**, la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, promovió juicio de inconformidad, en contra del **Consejo Distrital Electoral 05**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, impugnando los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputados en el referido distrito, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, entre otros, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 del Estado de Jalisco, en la demanda del Juicio de Inconformidad, la parte actora hizo valer en 8 casillas la causal de nulidad prevista en la fracción XIII del Artículo 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, argumentando que la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas por la ley de la materia, la cuales no

aparecen en el encarte de integración de casillas, ni en las listas nominales de electores correspondientes a sus respectivas secciones electorales, usurpando así las funciones de presidente, secretario o escrutadores, por lo que a su juicio era procedente declarar la nulidad de la votación recibida en estas, sin embargo, los Magistrados Electorales sostuvieron que del análisis de los datos obtenidos de los documentos citados, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las secciones de las casillas impugnadas, remitidas en su oportunidad por la autoridad administrativa electoral, que los agravios eran infundados; no así, en la **casilla 3550 C1**, que resultó fundado el agravio de la parte actora toda vez que quien ocupó el cargo de 3er escrutador, no aparece en las listas nominales de la sección 3550, lo que resulta violatorio de la normativa electoral, de ahí que se proponga decretar su nulidad, con base en lo anterior en el proyecto se recompuso el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito de Jalisco, sin embargo, ello NO trajo consigo un cambio de ganador, por lo que lo procedente fue confirmar la declaración de validez de la elección, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula integrada por los candidatos postulados por el partido político Movimiento Ciudadano, en la elección de diputado del distrito 05 en Jalisco, en esas condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla (ya precisada en este informe); modificar los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de diputados de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral en Jalisco, (para quedar en los términos de la sentencia), la cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital; confirmar la declaración de validez de la elección materia del juicio, al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; además resolvieron que se reservan los efectos derivados de la modificación del cómputo distrital, respecto al impacto en el cómputo estatal y en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.***

Expediente **JIN-060/2015**, la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, promovió juicio de inconformidad, en contra del **Consejo Distrital Electoral 13**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, impugnando los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputados y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; la parte actora, impugnó cinco casillas. En cuatro de ellas por considerar que se actualizaba la causal de nulidad establecida en la fracción XIII, y en una de estas la causal de nulidad establecida en la fracción X, ambas fracciones, del párrafo 1 del artículo 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Sin embargo del análisis de las



documentales que obran en el expediente no se acreditó la usurpación de funciones señalada en cuatro casillas, ni la indebida integración invocada en una casilla, por tanto, no se actualizaron sendas causas de nulidad. En consecuencia los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron declarar infundados los motivos de agravio planteados por la parte actora; y, confirmar el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos del partido político Movimiento Ciudadano, actos efectuados por el Consejo Distrital Electoral número 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.***

Expediente **JIN-061/2015**, el Partido Político Encuentro Social, promovió juicio de inconformidad, en contra del **Consejo Distrital Electoral 01**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, impugnando los resultados consignados en el acta de cómputo distrital electoral de la elección para diputados por el principio de mayoría relativa, así como la calificación de la elección referida que concluyó con la declaración de validez correspondiente, y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora; la parte actora hizo valer en 75 casillas la causal de nulidad, que a la letra indica lo siguiente, una casilla será nula cuando: "Hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere substancialmente el resultado de la votación" y los Magistrados Electorales, se pronunciaron en el sentido de que, del análisis de la totalidad de actuaciones, así como de los datos obtenidos de los documentos que obran en autos como actas de jornada electoral, listados nominales, actas de escrutinio y cómputo, así como recibos de documentación electoral, se advirtió que los agravios relativos a 73 casillas resultaron infundados e inoperantes, en virtud de no haber acreditado sus aseveraciones. En cuanto a los agravios hechos valer en relación con la votación emitida en las casillas 31 Contigua 3 y 141 Contigua 1, SÍ se actualizó el supuesto de error grave previsto en el párrafo 1, fracción III, del artículo 636 Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en consecuencia la votación de dichas casillas se propusieron fueran anuladas.

Con base en las anteriores consideraciones, se recompuso el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el distrito 01 de Jalisco, sin embargo, ello NO trajo consigo un cambio de ganador, ni se actualiza la nulidad de la elección, por lo que los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ***resolvieron declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 31 Contigua 3 y 141 Contigua 1; modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el 01 Distrito Electoral en Jalisco, para quedar en los términos conforme a la resolución, la cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital; confirmar***

***la declaración de validez de la elección materia del presente juicio, al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; y, se reservan los efectos derivados de la modificación del cómputo distrital, respecto al impacto en el cómputo estatal y en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.***

Expediente **JIN-063/2015**, la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, promovió juicio de inconformidad, en contra del **Consejo Distrital Electoral 07**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, impugnando los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, por nulidad de votación recibida en diversas casillas, correspondiente al relatado distrito; en la demanda del Juicio de Inconformidad, la parte actora hizo valer en 49 casillas la causal de nulidad prevista en la fracción XIII del Artículo 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, argumentando que la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas por la ley de la materia, las cuales no aparecen en el encarte de integración de casillas, ni en las listas nominales de electores correspondientes a sus respectivas secciones electorales, usurpando así las funciones de presidente, secretario o escrutadores, por lo que a su juicio es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en estas, sin embargo, los Magistrados Electorales sostuvieron que del análisis de los datos obtenidos de los documentos citados, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las secciones de las casillas impugnadas, remitidas en su oportunidad por la autoridad administrativa electoral, se advierte que los agravios eran INFUNDADOS; en 45 casillas, no así en las casillas **2624 C1, 3398 B, 3408 C1 y 3412 C2**, en las cuales resultó fundado el agravio de la parte actora toda vez que estas se integraron en forma indebida. En el proyecto, también se aborda el estudio de 13 casillas en las que la coalición actora señaló que no estuvieron presentes las totalidad de funcionarios de casillas, sin embargo, de las respectivas actas de la jornada electoral de 6 de dichas las casillas, se advierte que concurren la totalidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla; por otro lado, respecto de las 7 restantes, si bien no se advierte el nombre o firma de quienes fungieron como segundo y/o tercer escrutador, ello no conlleva necesariamente la nulidad de la votación recibida en cada una de ellas.

Con base en las anteriores consideraciones en el juicio se recompuso el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 07 Distrito de Jalisco, sin embargo, ello NO trajo consigo un cambio de ganador, ni se actualiza la nulidad de la elección solicitada por la parte actora, toda vez que de las 783 casillas que fueron instaladas, solo se anulan 4, esto es, el 0.51 % por lo que lo procedente fue confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula

integrada por los candidatos postulados por el partido político Movimiento Ciudadano, en la elección de diputado del distrito 07 en Jalisco. Así, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas (ya precisadas); modificar los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de diputados de mayoría relativa en el 07 Distrito Electoral en Jalisco, para quedar en los términos de la presente resolución, la cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital; confirmar la declaración de validez de la elección materia del juicio, al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; y, se reservan los efectos derivados de la modificación del cómputo distrital, respecto al impacto en el cómputo estatal y en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.***

Finalmente en la sesión que se informa, se resolvió el juicio de inconformidad **JIN-064/2015**, promovido por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, promovió juicio de inconformidad, en contra del **Consejo Distrital Electoral 14**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, impugnando los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, por nulidad de votación recibida en diversas casillas, correspondiente al relatado distrito; en la demanda del Juicio de Inconformidad, la parte actora hizo valer en 12 casillas la causal de nulidad, prevista en la fracción XIII del Artículo 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, argumentando que la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas por la ley de la materia, las cuales no aparecen en el encarte de integración de casillas, ni en las listas nominales de electores correspondientes a sus respectivas secciones electorales, usurpando así las funciones de presidente, secretario o escrutadores, por lo que a su juicio es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en estas, sin embargo, los Magistrados Electorales sostuvieron que del análisis de los datos obtenidos de los documentos citados, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las secciones de las casillas impugnadas, remitidas en su oportunidad por la autoridad administrativa electoral, declarar los agravios INFUNDADOS; al no haberse acreditado las irregularidades señaladas. Finalmente, la coalición actora también argumentó que las 12 casillas no se integraron con la totalidad de funcionarios de las mesas directivas de casilla, el cual los Juzgadores de la materia electoral lo calificaron como INFUNDADO; Con base en lo anterior, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron confirmar los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputado***

***del distrito 14 en Jalisco, en virtud de que los agravios del actor del Juicio de Inconformidad fueron declarados infundados; confirmar la constancia de mayoría, otorgada al candidato del partido político Movimiento Ciudadano.***

\*En relación al juicio de inconformidad **JIN-020/2015** y sus acumulados **JIN-068/2015, JIN-070/2015, JIN-071/2015 JIN-072/2015 y JIN-106/2015**, por petición del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, y con fundamento en la fracción VII del artículo 30 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, sometió a la consideración del Pleno del Tribunal, retirar el citado juicio de inconformidad y sus respectivos juicios acumulados, concediéndole dicho derecho.

\*Por lo que ve al expediente **JIN-025/2015** y sus acumulados **JIN-055/2015 y JIN-057/2015** listado en la convocatoria de esta fecha. Una vez presentado el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por el Magistrado ponente Luis Fernando Martínez Espinosa, fue rechazado con una votación de cuatro votos en contra, turnándose conforme al Reglamento del Tribunal, al Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, para el engrose correspondiente que deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de setenta y dos horas.

Dentro de las consideraciones expuestas en la sesión por la mayoría de los Magistrados, para efectos del engrose en cita, se propuso, por una parte que el representante propietario del instituto político Encuentro Social, actor en el Juicio de Inconformidad JIN-057/2015, sí cuenta con personería suficiente para acudir a promover el juicio de inconformidad citado, y por otra parte, declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla (675 Contigua 1) en la que se considera fueron fundados los agravios del actor, y como consecuencia de ello la modificación al acta de cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito 11, confirmando la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.